

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

19 de abril de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diferentes requerimientos sobre negocios ubicados en Copilco.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Previno a la parte recurrente para que le diera el número exacto de dicho predio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Desahogó la prevención al Sujeto Obligado y reiteró su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR, ya que en vía de alegatos dijo no tener la información solicitada, y se observó que no se realizó la búsqueda conforme al procedimiento de Ley en materia local.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo la solicitud de información, con base en una búsqueda exhaustiva y congruente en áreas competentes.



PALABRAS CLAVE

Documentos, Suelo, Negocios, Copilco, Filosofía, Letras, Búsqueda.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

En la Ciudad de México, a **diecinueve de abril de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1239/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074123000374**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

+ Solicito, en versión pública, expresión documental completa de los permisos del(los) negocio(s) establecido(s) en el predio 059_930_12 de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán.

+ Solicito, en versión pública, se indique nombre comercial, porcentaje se uso de suelo destinado a cada uno de los negocios en cuestión así como indicar claramente si se tiene o no documento que acredite que la operación se lleva a cabo por familiar director que habite dicho predio según lo indicado en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles.

+ Solicito mapa o levantamiento topográfico donde se aprecie las fronteras de dicho predio, en particular la que da a la calle Cerro de las Palomas y la que da a la Cerrada Cerro de Tres Zapotes, lo anterior debido a que por inexplicable razón que quiero dilucidar, el por qué dentro de su predio existen postes de luz, esto presumiendo que no fue el particular el que, violando la ley o leyes, incluida quizá la corrupción y colusión, extendió su predio al menos un metro en su periferia externa.." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El 14 de febrero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

III. Respuesta a la solicitud. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **ALC/DGGAJ/SCS/0705/2023**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de Coyoacán, el cual señala lo siguiente:

“En atención a la solicitud de acceso a la información con folio 092074123000374 sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el NUEVO Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere:
(Se reproduce solicitud)

Al respecto me permito informar que mediante oficio con número ALCOY/DGGAJ/DRA/487/2023, signado por el C. Jorge Antonio Silva Pérez, Director de Registros y Autorizaciones informó lo siguiente:

“Por lo antes expuesto, en contestación a la mencionada solicitud le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de esta Unidad Administrativa y oficinas centrales de las áreas correspondientes, me permito aclarar la solicitud, toda vez que el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) no se tiene clasificado los valores prediales, luego entonces, se requiere información completa y precisa del predio que solicita. Ahora bien, de acuerdo a su petición acerca del mapa o levantamiento topográfico, se anexa al presente escrito una copia simple del plano de alineamientos y derechos de vía lamina número 246 que corresponde a la calle Cerro de las palomas, asimismo se anexa una copia simple del plano de alineamientos y derechos de vía lamina número 245 de la calle Cerro de Tres Zapotes, ambas correspondientes a la solicitud con folio **09207412300374.**” (Sic)

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

B) Oficio número **ALCOY/DGGAJ/DRA/487/2023**, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Registros y Autorizaciones, el cual señala lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al oficio ALC/DGGAJ/SCS/0432/2023 a través del cual se solicita se de atención al folio: 092074123000374, por medio del cual se hace una petición en el Nuevo Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere la siguiente información:
(Se reproduce solicitud)

Por lo antes expuesto, en contestación a la mencionada solicitud le informo que despues de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de esta Unidad Administrativa y oficinas centrales de las áreas correspondientes, me permito aclarar la solicitud, toda vez que en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) no se tiene clasificado los valores prediales, luego entonces, se requiere información completa y precisa del predio que solicita.

Ahora bien, de acuerdo a su petición acerca del mapa 0 levantamiento topográfico, se anexa al presente escrito una copia simple del plano de alineamientos y derechos de vía lamina número 246 que corresponde a la calle Cerro de las Palomas, asimismo se anexa una copia simple del plano de alineamientos y derechos de vía lamina número 245 de la calle Cerro de Tres Zapotes, ambas correspondientes la solicitud con folio: **092074123000374.**” (Sic)





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023



IV. Presentación del recurso de revisión. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“La cuenta catastral la he obtenido del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia al predio ubicado en Cerro de las Palomas con número exterior 3 como se muestra claramente en el documento que nuevamente adjunto, por lo que, de tener ustedes registrados números internos o fraccionamiento del predio, argumento derivado a la información que obtengo de ustedes, reitero mi petición original, sin modificación alguna, y proporcionar la información completa que se requiere del predio ubicado en Cerro de las Palomas 3 y "sus fracciones" o "números internos" que correspondan.

Por otro lado y como se especificó claramente, en base al artículo 37 y sabiendo que es un predio con uso de suelo "Casa Habitación" como se indica en el mismo documento que adjunté, indicar, si existiese algún negocio operando y por lo mismo no clausurado por la autoridad "competente", se DEBE tener conocimiento de quién lo opera y solicito dicho documento en que acredite que su operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio.

Solicito así se proporcione la información que originalmente solicité.

En la lámina que se me proporciona NO se muestra el predio que solicito y que se puede apreciar justo en el documento que adjunté, la esquina que se forma entre Cerro de las Palomas y Cerrada Cerro de Tres Zapotes como claramente lo especifiqué en la petición original y que no ha sido atendido violando mi derecho a contar con información pública.” (sic)

V. Turno. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1239/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1239/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

VII. Alegatos. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **ALCIJOA/SUT/0229 /2023**, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Subdirector de Transparencia en La Alcaldía de Coyoacán, el cual señala lo siguiente:

“El suscrito Roberto Sánchez Lazo Pérez, en mi carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán, personalidad debidamente acreditada ante este Instituto y en relación al recurso de revisión citado al rubro, se da contestación a la inconformidad expresada por el hoy recurrente en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de enero del 2023, el C., (...), ingreso solicitud de información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el número de folio 092074123000374, en la que requirió lo siguiente:
(Se reproduce solicitud)
2. El recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones; Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
3. En atención a dicha solicitud, esta Unidad de Transparencia turno la solicitud de información pública a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos por ser el área competente para dar la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.
4. La información solicitada, fue tramitada y gestionada debidamente informando lo conducente, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 22 de febrero del 2023, la cual se notificó como es debido. Por lo anterior el Sujeto Obligado en Coyoacán, manifiesta los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

“...Solicito, en versión pública, expresion documental completa de los permisos del(los) negocio(s) establecido(s) en el predio 099_930_12 de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán. + Solicito, en versión pública, se indique nombre comercial, porcentaje se uso de suelo destinado a cada uno de los negocios en cuestión así como indicar claramente sí se tiene o no documento que acredite que la operación se lleva a cabo por familiar director que habite dicho predio según lo indicado en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles. + Solicito mapa o levantamiento topográfico donde se aprecie las fronteras de dicho predio, en particular la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

que da a la calle Cerro de las Palomas y la que da a la Cerrada Cerro de Tres Zapotes, lo anterior debido a que por inexplicable razón que quiero dilucidar, el por qué dentro de su predio existen postes de luz, esto presumiendo que no fue el particular el que, violando la ley o leyes, incluida quizá la corrupción y colusión, extendió su predio al menos un metro en Su periferia externa..." (SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

"...La cuenta catastral la he obtenido del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia al predio ubicado en Cerro de las Palomas con número exterior 3 como se muestra claramente en el documento que nuevamente adjunto, por lo que, de tener ustedes registrados números internos o fraccionamiento del predio, argumento derivado a la información que obtengo de ustedes, reitero mi petición original, sin modificación alguna, y proporcionar la información completa que se requiere del predio ubicado en Cerro de las Palomas 3 y "sus fracciones" o "números internos" que correspondan. Por otro lado, y como se especificó claramente, en base al artículo 37 y sabiendo que es un predio con uso de suelo "Casa Habitación" como se indica en el mismo documento que adjunte, indicar, si existiese algún negocio operando y por lo mismo no clausurado por la autoridad "competente", se DEBE tener conocimiento de quién lo opera y solicito dicho documento en que acredite que su operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio. Solicito así Se proporcione la información que originalmente solicité. En la lámina que se me proporciona NO se muestra el predio que solicito y que se puede apreciar justo en el documento que adjunté, la esquina que se forma entre Cerro de las Palomas y Cerrada Cerro de Tres Zapotes como claramente lo especifiqué en la petición original y que no ha sido atendido violando mi derecho a contar con información pública..." (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALCIDGGAJ/SCS/00705/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/487/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la cusa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra ampara en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de os mismos.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizo una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3°. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio S0/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevqgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

información con número de folio 092074123000374.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

"...La cuenta catastral la he obtenido del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia al predio ubicado en Cerro de las Palomas con número exterior 3 como se muestra claramente en el documento que nuevamente adjunto, por lo que, de tener ustedes registrados números internos o fraccionamiento del predio, argumento derivado a la información que obtengo de ustedes, reitero mi petición original, sin modificación alguna, y proporcionar la información completa que se requiere del predio ubicado en Cerro de las Palomas 3 y "Sus fracciones" o "números internos" que correspondan.

Por otro lado y como se especificó claramente, en base al artículo 37 y sabiendo que es un predio con uso de suelo "Casa Habitación" como se indica en el mismo documento que adjunte, indicar, si existiese algún negocio operando y por lo mismo no clausurado por la autoridad "competente", se DEBE tener conocimiento de quién lo opera y solicito dicho documento en que acredite que su operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio. Solicito así Se proporcione la información que originalmente solicité.

En la lámina que se me proporciona NO se muestra el predio que solicito y que se puede apreciar justo en el documento que adjunté, la esquina que se forma entre Cerro de las Palomas y Cerrada Cerro de Tres Zapotes como claramente lo especifiqué en la petición original y que no ha sido atendido violando mi derecho a contar con información pública..." (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en los oficios ALC/DGGAJ/SCS/00705/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/487/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, en el que se le informo:

Por lo antes expuesto, en contestación a la mencionada solicitud le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa «dentro de esta Unidad Administrativa y oficinas centrales de las áreas correspondientes, me permito aclarar la solicitud, toda vez que en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

Mercantiles (SIAPEM) no se tiene clasificado los valores prediales, luego entonces, se requiere información completa y precisa del predio que solicita.

Ahora bien, de acuerdo a su petición acerca del mapa o levantamiento topográfico, se anexa al presente escrito una copia simple del plano de alineamientos y derechos de vía lamina número 246 que corresponde a la calle Cerro de las Palomas, asimismo se anexa una copia simple del plano de alineamientos y derechos de vía lamina número 245 de la calle Cerro de Tres Zapotes, ambas correspondientes la solicitud con folio: 0092074123000374.

Por medio del cual se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente

Así mismo se hace de su conocimiento que el documento que adjunta el cual denomina Normatividad de Uso de Suelo reciente no es más que una consulta al Portal denominado Ciudad Mx. De la Secretaria de Desarrollo Urbano el cual especifica que es una **“VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS”**. **La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.**

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de Simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.20.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.20.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los Sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del Solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos. siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Por ultimo en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Y de la interposición del presente recurso el recurrente trajo a colación nuevos planteamientos como son:

“ ..La cuenta catastral la he obtenido del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia al predio ubicado en Cerro de las Palomas con número exterior 3 como se muestra claramente en el documento que nuevamente adjunto, por lo que, de tener ustedes registrados números internos o fraccionamiento del predio, argumento derivado a la información que obtengo de ustedes, reitero mi petición original, sin modificación alguna, y proporcionar la información completa que se requiere del predio ubicado en Cerro de las Palomas 3 y "sus fracciones" o "números internos" que correspondan. Por otro lado y como se especificó claramente, en base al artículo 37 y sabiendo que es un predio con uso de suelo "Casa Habitación" como se indica en el mismo documento que adjunté, indicar, sí existiese algún negocio operando y por lo mismo no clausurado por la autoridad "competente", se DEBE tener conocimiento de quién lo opera y solicito dicho documento en que acredite que su operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio. Solicito así Se proporcione la información que originalmente solicité. En la lámina que se me proporciona NO se muestra el predio que solicito y que se puede apreciar justo en el documento que adjunté, la esquina que se forma entre Cerro de las Palomas y Cerrada Cerro de Tres Zapotes como claramente lo especifiqué en la petición original y que no ha sido atendido violando mi derecho a contar con información pública..." (SIC)

Por lo que se al traer a colación nuevos planteamientos el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia que ahora hago valer.

Así mismo derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074123000374, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGGAJ/SCS/00705/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/487/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, misma que se exhibe como anexo 2.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente recurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

... (Sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número **ALC/DGGAJ/SCS/0705/2023**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de Coyoacán, el cual señala lo siguiente:

“En atención a la solicitud de acceso a la información con folio 092074123000374 sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el NUEVO Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere:

(Se reproduce solicitud)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

Al respecto me permito informar que mediante oficio con número ALCOY/DGGAJ/DRA/487/2023, signado por el C. Jorge Antonio Silva Pérez, Director de Registros y Autorizaciones informó lo siguiente:

“Por lo antes expuesto, en contestación a la mencionada solicitud le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de esta Unidad Administrativa y oficinas centrales de las áreas correspondientes, me permito aclarar la solicitud, toda vez que el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) no se tiene clasificado los valores prediales, luego entonces, se requiere información completa y precisa del predio que solicita. Ahora bien, de acuerdo a su petición acerca del mapa o levantamiento topográfico, se anexa al presente escrito una copia simple del plano de alineamientos y derechos de vía lamina número 246 que corresponde a la calle Cerro de las palomas, asimismo se anexa una copia simple del plano de alineamientos y derechos de vía lamina número 245 de la calle Cerro de Tres Zapotes, ambas correspondientes a la solicitud con folio **09207412300374.**” (Sic)

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.” (Sic)

B) Oficio número ALCOY/DGGAJ/DRA/487/2023, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Registros y Autorizaciones, el cual señala lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al oficio ALC/DGGAJ/SCS/0432/2023 a través del cual se solicita se de atención al folio: 092074123000374, por medio del cual se hace una petición en el Nuevo Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere la siguiente información:
(Se reproduce solicitud)

Por lo antes expuesto, en contestación a la mencionada solicitud le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de esta Unidad Administrativa y oficinas centrales de las áreas correspondientes, me permito aclarar la solicitud, toda vez que en el Sistema Electrónico



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

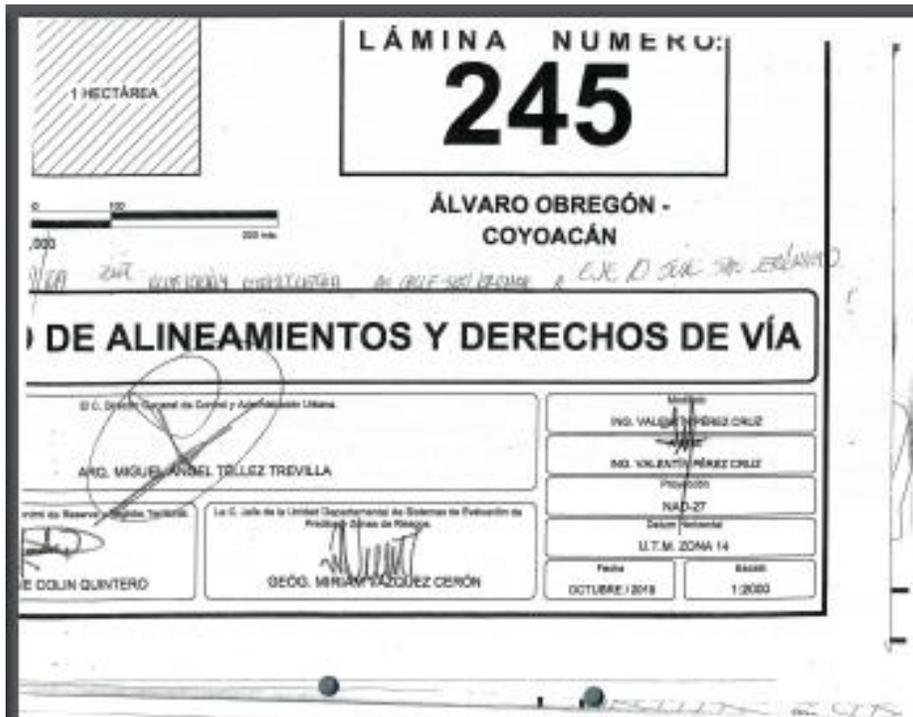
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) no se tiene clasificado los valores prediales, luego entonces, se requiere información completa y precisa del predio que solicita.

Ahora bien, de acuerdo a su petición acerca del mapa 0 levantamiento topográfico, se anexa al presente escrito una copia simple del plano de alineamientos y derechos de vía lamina número 246 que corresponde a la calle Cerro de las Palomas, asimismo se anexa una copia simple del plano de alineamientos y derechos de vía lamina número 245 de la calle Cerro de Tres Zapotes, ambas correspondientes la solicitud con folio: **092074123000374.**" (Sic)





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023



VIII. Cierre. El 17 de abril de 2023, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción II, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar la inexistencia de la información dentro de la Alcaldía Coyoacán.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de información. Respecto a una Dirección en específico en Copilco, la parte recurrente con base en negocios que se encuentran en dicha zona, solicitó en versión pública:

1. Toda expresión documental completa de los permisos de los negocios establecidos en dicho predio.
2. Nombre del comercial de los negocios.
3. Uso de suelo destinado a cada negocio.
4. Indicar si tienen o no documentos que acredite que la operación se lleva a cabo por ser familia del director.
5. Solicito mapa o levantamiento topográfico donde se aprecie las fronteras de dicho predio, en particular la que da a la calle Cerro de las Palomas y la que da a la Cerrada Cerro de Tres Zapotes.

b) Respuesta del sujeto obligado. Previno a la parte recurrente para que le diera, ya que dicho predio cuenta con números internos y externos e hizo entrega del croquis topográfico.

c) Agravios. El ahora recurrente manifestó que los negocios por los que hizo sus requerimientos están ubicados en Cerro de las Palomas con número exterior 3, como se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

muestra en el documento adjunto.

Este Órgano Colegiado advierte que el particular **no expresó inconformidad alguna por la respuesta a su requerimiento del levantamiento topográfico**, situación que se considera consentida por la parte promovente y no formarán parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.²*

d) Alegatos. El Sujeto obligado respondió como alegatos, que no detentan dicha información dentro de sus archivos, y que la parte recurrente solicita requerimientos subjetivos.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092074123000374**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana

² Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

información pública del particular.

Análisis

En primer término, toda vez que el sujeto obligado aduce no tener información solicitada, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

“[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
..." [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“ ...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

..." [Énfasis añadido]

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo **y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.**

De la controversia presente, este Instituto identificó que las Alcaldías tienen a cargo el elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción, según la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México:³

Artículo 32...

Fracción IX: Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

³ https://coyoacan.cdmx.gob.mx/docs/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_5.5.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

X. La persona titular de la Alcaldía vigilará que la prestación de los servicios públicos, se realice en igualdad de condiciones para todos los habitantes de la demarcación territorial, de forma eficaz y eficiente atendiendo a los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como con un bajo impacto de la huella ecológica;

XI. La prestación de servicios se sujetará al sistema de índices de calidad basado en criterios técnicos y atendiendo a los principios señalados en el párrafo que antecede; y

XII. Promover la consulta ciudadana y la participación social bajo el principio de planeación participativa en los programas de ordenamiento territorial;

Ahora bien, en la primera respuesta donde se previno a la parte recurrente, quien contestó fue la **Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, así como la Dirección de Registros y Autorizaciones.**

Asimismo, resulta aplicable, su manual administrativo en el cual se establece que la **Subdirección de Mercados y Vía Pública** tiene las siguientes funciones:

PUESTO: Subdirección de Mercados y Vía Pública

- Implementar la actualización del padrón de comerciantes en vía pública mediante el "Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP)", con la finalidad de contar con un padrón actualizado y fiable sobre datos del comercio autorizado en la vía pública.
- Supervisar la elaboración de recibos de pago por el uso y/o aprovechamiento de vías o áreas públicas, así como la elaboración de los reportes de ingresos autogenerados con motivo del comercio en la vía pública, con la finalidad de llevar un control sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los comerciantes.

Página 119 de 121



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

- 
- Elaborar las opiniones técnicas que sean solicitadas por el área competente de expedir las autorizaciones, requerimientos o rechazos de trámites o solicitudes en materia de mercados y vía pública, para efecto de asegurar la correcta integración de los expedientes administrativos que correspondan.
 - Aplicar en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOMVP), las bajas, altas y modificaciones de los permisos que hayan sido autorizados por el área competente de expedir los permisos para el uso y aprovechamiento de la vía pública, con el objeto de mantener actualizado el padrón de comerciantes de la Alcaldía.
 - Organizar la expedición de los formatos de pago de derechos por la renovación de permisos relacionados con el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública; con la finalidad de brindar la atención a las solicitudes de los comerciantes en la vía pública.
 - Supervisar las inspecciones realizadas en materia de mercados y vía pública para efecto de elaborar y atender en tiempo y forma, las solicitudes de opiniones técnicas que la autoridad competente para emitir los permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de la vía pública, así como en materia de mercados realice.

También tienen a la **Jefatura de Unidad Departamental de Tianguis, Comercio en vía Pública y Uso del Espacio Público.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Tianguis, Comercio en Vía Pública y Uso del Espacio Público

- Realizar las acciones de supervisión del uso y comercio en vía pública, con la finalidad de mantener el libre paso peatonal y vehicular
- Revisar la instalación y actividades, de los comerciantes Incorporados al Programa de Reordenamiento, tianguis y mercados sobre ruedas, con el objeto de verificar que cumplan con sus obligaciones.
- Elaborar informes y opiniones respecto de la viabilidad de bajas, altas y modificaciones de los permisos de los comerciantes incorporados al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, con el objetivo de dar el uso correcto a los espacios públicos y garantizar el libre tránsito peatonal y vehicular.
- Informar a los comerciantes registrados en el sistema de comercio en vía pública de la Alcaldía Coyoacán con respecto al pago de derechos con la finalidad de continuar dando uso y aprovechamiento de la vía y espacios públicos.
- Realizar las acciones necesarias para brindar la atención a las quejas ciudadanas respecto al comercio en la vía pública, con la finalidad de atender a la ciudadanía.
- Realizar las respuestas y seguimiento a las quejas ciudadanas con motivo del comercio en la vía pública, con la finalidad de dar una adecuada atención a los ciudadanos respecto de la viabilidad de sus peticiones.
- Analizar las solicitudes relacionadas con los oferentes de tianguis y mercados sobre ruedas, con la finalidad de brindar la atención correspondiente.
- Informar las acciones administrativas correspondientes para la recuperación de la vía y espacios públicos, con la finalidad de mantener libres el paso peatonal y vehicular
- Comprobar y supervisar que las acciones para la recuperación y uso de la vía pública cumplan con lo establecido en el artículo XVII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México con la finalidad de respetar los derechos de los ciudadanos.

Así como a la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones

- Organizar los mercados públicos que se encuentran dentro de la Alcaldía Coyoacán brindando espacios de calidad a locatarios y público consumidor.
- Informar las acciones necesarias con la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, para proporcionar mantenimiento a los inmuebles Propiedad de la Alcaldía, donde se ubican los Mercados Públicos mejorando los espacios de trabajo de los locatarios.
- Organizar reuniones con los integrantes de las Mesas Directivas de los Mercados Públicos debidamente constituidos, detectando las necesidades prioritarias para cada Mercado Público.
- Realizar recorridos al interior de los Mercados Públicos detectando necesidades de los mismos, mitigando el comercio informal así como invasión de áreas comunes.
- Comprobar las actividades de los locatarios que ejercen el comercio fuera de los Mercados Públicos en temporadas específicas para mitigar el comercio de productos ilegales o de dudosa procedencia.
- Revisar que los locatarios de los mercados públicos cumplan con los pagos de derechos, multas y demás señalados en los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México.
- Elaborar opiniones y dictámenes relacionados con las solicitudes de los locales, con el objeto de dar cumplimiento al Sistema de Empadronamiento de los locatarios de los mercados públicos implementado por la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO) del Gobierno de la Ciudad de México.
- Emitir convocatoria para la realización del Refrendo de Cédula de Empadronamiento facilitando el trámite anual del estado que guardan los locales de los Mercados Públicos.
- Realizar informes con documentación referente a los Mercados Públicos para documentar las acciones realizadas, así como revocar cualquier acuerdo anterior que influya en el funcionamiento de los Mercados Públicos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

ATIVO



- Elaborar las opiniones para trámites de "Autorización de cambio de nombre por fallecimiento", "Autorización de cambio de nombre de titular", "Autorización de cambio de giro de local en mercado público", "Autorización de obtención de cédula de empadronamiento de mercado público", "Autorización de remodelación de local en mercado público", "Autorización de refrendo de cédula de empadronamiento de local en mercado público".
- Operar los programas que promuevan la productividad de la prestación del servicio de abasto, incentivando a los locatarios a ofrecer mejores productos y de mejor calidad.
- Compilar la información concerniente a cada Mercado Público y a cada uno de sus locales actualizándose constantemente, para su fácil localización y consulta por locatarios y personal administrativo.
- Controlar los inmuebles donde se ubican los Mercados Públicos para brindar seguridad a locatarios y visitantes, incluyendo los sanitarios de todos los Mercados Públicos y Concentraciones.
- Supervisar la regularización de las Concentraciones a Mercados Públicos legalmente reconocidos, cuando el trámite proceda para otorgar certeza jurídica a los locatarios.
- Revisar que los locatarios de Mercados Públicos cumplan con lo establecido en el Reglamento de Mercados, incentivando a los locatarios a mantener en buen estado los Centros de Abasto.
- Solicitar a la Dirección Jurídica la realización de verificaciones administrativas de puestos fijos y semifijos en los Mercados Públicos que no respeten las condiciones generales, así como las recomendaciones de la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para su funcionamiento adecuado, dentro de los Centros de Abasto y sus alrededores en temporada de Romerías.
- Ejecutar el retiro de mercancías y bienes que obstaculicen el tránsito de personas en los inmuebles donde se ubican los Mercados Públicos, para brindar seguridad a locatarios y visitantes.
- Inspeccionar que los locatarios respeten el giro establecido y las dimensiones plasmadas en las Cédulas de Empadronamiento de los Mercados Públicos.
- Apoyar en las diligencias que requiera el superior jerárquico para el debido funcionamiento



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

De lo antes expuesto se desprende, que el sujeto obligado, no buscó en todas las áreas que podrían detentar la información. además de que resulta inconcuso que haya respondido que son requerimientos subjetivos, cuando estos versan sobre los comercios y permisos de estos, asimismo, la parte recurrente los solicitó en versión pública por lo que no solicitó datos personales.

Para robustecer todo lo anterior se localizó que hay un procedimiento que otorga permisos a los negocios de la Alcaldía:

ALCALDÍA
coyoacán
¡ESTÁ CONTIGO!

¿Cómo registrar mi negocio?

Por lo que hace a los Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto:

Accede al sitio electrónico <https://siapem.cdmx.gob.mx> Sistema Electrónico de Avisos y Permisos Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), dependiente de la Secretaría Desarrollo Económico (Sedeco):

- Iniciar el trámite de registro en el formato EM-3 denominado "Aviso para funcionamiento Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto".
- Una vez que obtienes tú registro, deberás acudir a la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Alcaldía de Coyoacán, ubicada en Calzada de Tlalpan No. 2819. Pueblo de San Pablo Tepetlapa, para notificar el registro.

Por lo que hace a los Establecimientos de Impacto Zonal:

Existen documentos que se deben tramitar antes de llenar el formulario en el SIAPEM, algunos ejemplos son:

Asimismo, es importante destacar que, desde el principio, la parte solicitante adjuntó documento donde venía la dirección completa del inmueble y no solo la cuenta catastral, **por lo que tenían los elementos suficientes para realizar la búsqueda de la información** solicitada, sin embargo, la omitieron y decidieron prevenir a la parte recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023



Fecha:30/1/2023 08:19:12 PM | Imprimir | Cerrar

Información General

Cuenta Catastral 059_930_12
Dirección
Calle y Número: CERRO DE LAS PALOMAS 3
Colonia: COPILCO UNIVERSIDAD
Código Postal: 04360
Superficie del Predio: 243 m2

"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.

Ubicación del Predio



Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

Zonificación

Uso del Suelo 1:	Niveles:	Altura:	% Área Libre	M2 min. Vivienda:	Densidad	Superficie Máxima de Construcción (Sujeta a restricciones*)	Número de Viviendas Permitidas
Centro de Barrio Ver Tabla de Uso	3	-*	30	0	B_CO (Baja 1 vvv/100 m2)	512	2

Normas por Ordenación:

Generales

- Inf. de la Norma** 1. Coeficiente de ocupación del suelo (COS) y coeficiente de utilización del suelo (CUS).
- Inf. de la Norma** 4. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo
- Inf. de la Norma** 7. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio
- Inf. de la Norma** 8. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles
- Inf. de la Norma** 9. Subdivisión de predios
- Inf. de la Norma** 11. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales
- Inf. de la Norma** 17. Vía pública y estacionamientos subterráneos
- Inf. de la Norma** 18. Ampliación de construcciones existentes
- Inf. de la Norma** 19. Estudio de impacto urbano
- Inf. de la Norma** 26. Norma para incentivar la producción de vivienda sustentable, de interés social y popular.
- Inf. de la Norma** **SUSPENSIÓN RATIFICADA DE ACUERDO A LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2020**
- Inf. de la Norma** 27. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales

Particulares

- Inf. de la Norma** Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre
- Inf. de la Norma** Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura de Utilidad Pública y de Interés General
- Inf. de la Norma** Norma de Ordenación Particular para incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados
- Inf. de la Norma** Mejoramiento de los Espacios Abiertos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

Es así como se concatenan todos los elementos ya mencionados, y se determina que el sujeto obligado **no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad** que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sucede en el presente caso.

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Instituto concluye que es **FUNDADO** el agravo interpuesto por la parte recurrente.

CUARTO. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Alcaldía Coyoacán para el efecto de que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

- Realice una nueva búsqueda en todas las direcciones y jefaturas de la Dirección General de gobierno y Asuntos Jurídicos, sin omitir a la **Subdirección de Mercados y Vía Pública; a la Jefatura de Unidad Departamental de Tianguis, Comercio en vía Pública y Uso del Espacio Público; así como a la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones.**
- Entregue información tal y como verse en sus archivos.

CUARTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1239/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**